



SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 01-06-2017 01:45:02

Al Contestar Cite Este No.:2017EE40931 O 1 Fol:3 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JURIDICA

DESTINO: TAM TRANSPORTE AMBULATORIO/REPRESENTANTE

TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO CON RESOLUCION 804 D

000101


Señor  
REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO  
TAM – TRANSPORTE AMBULATORIO MEDICO SAS  
Calle 140 No. 19 - 40  
Bogotá D.C.

Asunto Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 1237 de 2013

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 804 del 11 de Mayo de 2017 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

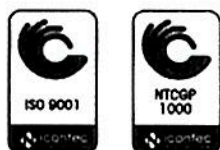
Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

  
JULIO CESAR LOZANO MIER  
Profesional Especializado  
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Tres (3) folios - Resolución 804 11-Mayo-2017  
Proyecto: Felipe González *ffm*

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
[www.saludcapital.gov.co](http://www.saludcapital.gov.co)  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**





RESOLUCIÓN NÚMERO 804 de fecha 11 MAY 2017

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 1237 de 2013, adelantada por la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría de Salud de Bogotá Distrito Capital

### EL SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

### CONSIDERANDO

Que la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, mediante Resolución No. 0355 del 10 de mayo de 2016, sancionó a la institución denominada TAM TRANSPORTE AMBULATORIO MEDICO SAS, identificada con el Nit. 830044968-4, código de prestador No. 11001 10492-01, ubicada en la Calle 140 No. 19 – 40 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, con multa de SESENTA (60) SALARIOS DIARIOS MINIMOS LEGALES, equivalente a la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE ( \$ 1.378.908,00), por la infracción del artículo 7º del Decreto 1011 de 2006, en armonía jurídica con la Resolución 1043 de 2006, artículo 1º literal a) modificada parcialmente por la Resolución 2680 de 2007, vigente para la época de los hechos, en concordancia con el Anexo Técnico No. 1, Estándar 3. Código 3.42, en armonía jurídica con los requisitos de habilitación de los servicios de Traslado Asistencial Básico (TAB) y Traslado Asistencial Medicalizado (TAM), ambulancia terrestre, que trae el mismo Anexo Técnico No. 1 en los criterios de Dotación e insumos de Ambulancia TAM y con la Resolución 1563 de 2011, artículo 10 y estándar 7. Código 7.15. Traslado Asistencial Básico o Medicalizado y los servicios de atención domiciliaria y atención pre hospitalaria.

La citada resolución sancionatoria fue notificada personalmente el día 17 de junio de 2016 al doctor ANDRES FERNANDO BOCANEGRA SARMIENTO en su calidad de representante legal de la institución investigada y dentro del término legal interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación con radicado No. 2016ER46542 del 29 de junio de 2016





Continuación de la Resolución No. 804 de fecha 11 MAY 2017 "Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 1237 de 2013, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría de Salud de Bogotá Distrito Capital.

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría a través de la Resolución No. 0071 del 13 de enero de 2017, resolvió el Recurso de Reposición decidiendo no reponer en todas sus partes la Resolución Sanción, al tiempo que concedió el Recurso de Apelación ante el inmediato superior.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que la falta de capacidad de las balas de oxígeno se debió a la atención de otro paciente, el cual se trasladó momentos antes de que la móvil de placas RZV 834 hubiera sido verificada, por lo anterior y una vez verificado en el sistema, pone a disposición los datos de dicho traslado, el cual se efectuó a la paciente MARIA CELINA ALARCON POBLADOR, servicio doble solicitado por Capital Salud Eps, paciente que fue trasladada desde el Hospital San José al Hospital la Victoria, atención que se inició a las 07:26 am y culminó a las 09:12 am del día 24 de julio de 2013.

Igualmente señala que respecto a los demás pendientes que registra el acta de verificación, realizada por la comisión y como se mencionó en los descargos, se disponían a ser solucionados por el carro coordinador, resaltando que la institución que representa TAM YTRANSPORTE AMBULATORIO MEDICO SAS, en aras de prestar un buen servicio y en mejoramiento de la calidad, realiza correcciones a los hallazgos de manera inmediata, por lo anterior el mismo día en que fue verificada como lo permite ver los soportes anexos a los descargos, se presenta la ambulancia con las correcciones ante la comisión verificadora.

A su turno señala que la móvil de placas RZV 834 con código 5709, no prestaba el servicio de Traslado Asistencial medicalizado (TAM), sino que prestaba el servicio de Traslado Asistencial Básico (TAB), por lo que solicitado que se revoque la resolución sancionatoria.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La atención de salud se define como el conjunto de servicios que se prestan al usuario en el marco de los procesos propios del aseguramiento, así como de las actividades, procedimientos e intervenciones asistenciales en las fases de promoción y prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación que se prestan a toda la población y de allí emerge la calidad de la atención de salud como la provisión de servicios de salud a los usuarios individuales y colectivos de manera accesible y equitativa, a través de un nivel



Continuación de la Resolución No. 8004 de fecha 11 MAY 2017 "Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 1237 de 2013, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría de Salud de Bogotá Distrito Capital.

profesional óptimo, teniendo en cuenta el balance entre beneficios, riesgos y costos, con el propósito de lograr la adhesión y satisfacción de dichos usuarios.

En virtud de lo anterior, el sistema de habilitación es un facilitador del incentivo legal para la calidad de la atención en salud, es un componente obligatorio y estatal del sistema de garantía de calidad y constituye la herramienta definida para autorizar el ingreso y la permanencia de los prestadores de servicios de salud en el sistema de salud. Su propósito fundamental es la protección de los usuarios de los potenciales riesgos propios de la prestación de servicios de salud.

Fue definido normativamente como el conjunto de normas, requisitos y procedimientos mediante los cuales se establece, se registra, se verifica y se controla el cumplimiento de las condiciones básicas de capacidad tecnológica y científica, de suficiencia patrimonial y financiera y de capacidad técnico-administrativa, indispensables para la entrada y permanencia en el sistema, las cuales son de obligatorio cumplimiento por parte de los prestadores de servicios de salud.

A pesar de las premisas que preceden, tenemos que señalar que el día 24 de julio de 2013, durante la diligencia de jornada diurna en el patio de ambulancia del servicio de urgencias del Hospital de Engativá se hizo presente la móvil distinguida con las placas RZV 834, código 5709, que presta el servicio de TAB para realizar traslado de Unidad renal, se aplicaron instrumentos de verificación de ambulancia de tipología y dotación que hacen parte integral del acta vista a folios 1 a 9 del expediente, evidenciando irregularidades e incumplimientos en cuanto a los estándares de habilitación, no cumpliendo con la protección para cabeza y espalda de la silla del personal auxiliar, no cumplía con la lámpara desmontable que permitiera su utilización a distancia del vehículo; en los costados y en la parte posterior del rodante, las luces laterales amarillas y rojas no funcionaban, al igual que el sistema principal de alarma y el sistema de telecomunicaciones de doble y no se evidenció extintor para fuegos ABC; en cuanto a dotación y mantenimiento se encontró personal que no presentó soporte de capacitación en primeros auxilios y no se contaba con bala central de almacenamiento y una bala portátil estaba desocupada, deficiencias estas que fueron objeto de cargos a través del Auto No. 1418 del 29 de septiembre de 2015 y confirmada mediante la resolución sancionatoria objeto de recurso.

Si bien el doctor ANDRES FERNANDO BOCANEGRA SARMIENTO interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación aduciendo que la sanción no es acorde con las disposiciones que rigen la materia y que no se tuvieron en cuenta los argumentos brindados por la entidad en los respectivos descargos, debe señalarse en esta instancia



Continuación de la Resolución No. 804 de fecha 11 MAY 2017 "Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 1237 de 2013, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría de Salud de Bogotá Distrito Capital.

procesal que contrario sensu, las normas endilgadas como infringidas tienen adecuación jurídica con las irregularidades y deficiencias puestas de presente por la comisión adscrita a esta Secretaría e igualmente, se observa que la defensa en ningún aparte del memorial de descargos e inclusive de recurso, procede a desvirtuar los asideros facticos que derivaron la resolución sancionatoria, antes por el contrario, a folio 46 del expediente se señala: " respecto a los demás pendientes que registra el acta de verificación, realizada por la comisión y como se mencionó en los descargos, se disponían a ser solucionados por el carro coordinador, cabe resaltar que la institución en aras de prestar un buen servicio y mejoramiento de la calidad, realiza las correcciones a los hallazgos de manera inmediata el mismo día en que fue verificada como lo permite ver los soportes anexos a los descargos..."

De otro lado, respecto a la bala portátil que se halló desocupada y que se evidenció que no se contaba con bala central de almacenamiento, debe pregonarse que no existe justificación a dicho incumplimiento, por cuanto la defensa señala que la falta de capacidad de oxígeno se debió a la atención de otro paciente, el cual había sido trasladado momentos antes de que la móvil de placas RZV 834 hubiera sido verificada, toda vez que son los elementos materiales probatorios los que dan cuenta que para la citada fecha del 24 de julio de 2013, la ambulancia se hizo presente en el Hospital de Engativá para realizar traslado de unidad renal y sin que el equipo de salud del rodante hubiese realizado observación u objeción respecto a esta irregularidad, porque de haberse dado los presupuestos señalados por la defensa, indubitablemente estos lo hubieran puesto de presente en el momento de la verificación de las condiciones de habilitación.

Así las cosas, debe señalarse que la materialidad de la infracción y la responsabilidad en cabeza del investigado se encuentra plenamente acreditado y no se presentaron medios de prueba que desvirtuaran los señalamientos esgrimidos en el pliego de cargos y confirmados en la resolución sancionatoria, en los términos señalados en el artículo 167 del código general del proceso a cuyas normas nos remite el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el que establece en cuanto a la carga de la prueba, que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Aunado a lo anterior, como bien se observa a folio 42 del expediente, las circunstancias de atenuación a las voces del artículo 56 del Decreto 2240 de 1996, por las mejoras y adecuación implementadas por la prestadora el mismo día 24 de julio de 2013, fueron tenidas en cuenta por el fallador de primera instancia en la resolución sancionatoria, por lo que por sustracción de materia no se procede a realizar dicha cuantificación.



Continuación de la Resolución No. E- - - - 804 de fecha 11 MAY 2017 "Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 1237 de 2013, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría de Salud de Bogotá Distrito Capital.

En este orden tenemos que enunciar que los argumentos expuestos por el doctor ANDRES FERNANDO BOCANEGRA SARMIENTO en su calidad de representante legal de TAM TRANSPORTE AMBULATORIO MEDICO SAS no logran desvirtuar los cargos imputados a investigada y no se presentaron nuevos elementos de prueba que permitieran considerar la revocatoria de la resolución impugnada y/o modificación del quantum sancionatorio y por ende no encuentra el Despacho medios de convicción que apunten a revocar la decisión recurrida y mucho menos modificar la sanción impuesta, como quiera que fue objeto de análisis en la providencia recurrida.

Así las cosas, con el fin de garantizar el debido proceso, el ejercicio del derecho de contradicción y la sujeción de la presente actuación administrativa a los procedimientos que se establecen en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se notificará el presente acto administrativo al representante legal de la institución investigada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente la Resolución No. 0355 del 10 de mayo de 2016, mediante la cual se sancionó a la institución denominada TAM TRANSPORTE AMBULATORIO MEDICO SAS, identificada con el Nit 830044968-4, código de prestador No. 11001 10492 01, ubicada en la calle 140 No. 19 – 40 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, con multa de SESENTA (60) SALARIOS DIARIOS MINIMOS LEGALES, equivalente a la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.378.908,00), conforme con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta resolución al representante legal de la prestadora investigada, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO. Notificada la presente Resolución se ordena devolver el expediente a la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría de esta Secretaría para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 804 de fecha 11 MAY 2017 "Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 1237 de 2013, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría de Salud de Bogotá Distrito Capital.

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
Dada en Bogotá a los 11 MAY 2017

LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ  
Secretario Distrital de Salud de Bogotá

D. Téllez  
N. De la Ossa





## Trazabilidad Web

N° Guia

Buscar

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones de ayuda para habilitarlas](#)

14 1 of 1 Usd New



### Guía No. YG163934395CO

Fecha de Envío: 03/06/2017 00:01:00

Tipo de Servicio: POSTEXPRESS

Cantidad: 1      Peso: 219.00      Valor: 2600.00      Orden de servicio: 7773249

**Datos del Remitente:**

Nombre: FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD - FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD      Ciudad: BOGOTA D.C.      Departamento: BOGOTA D.C.  
 Dirección: CARRERA 32 NO. 12-81      Teléfono: 3649090 ext. 9798

**Datos del Destinatario:**

Nombre: TAM TRANSPORTE AMBULATORIO      Ciudad: BOGOTA D.C.      Departamento: BOGOTA D.C.  
 Dirección: CL 140 19 40      Teléfono:

Carta asociada:      Código envío paquete:      Quien Recibe:  
 Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
02/06/2017 07:34 PM	CTP.CENTRO A	Admitido	
03/06/2017 12:58 PM	CTP.CENTRO A	Envío no entregado	
12/06/2017 06:18 AM	CTP.CENTRO A	devolución entregada a remitente	



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARIA DE SALUD

DOCUMENTOS TRASLADADOS

De: SUBSECRETARIA DE PLANEACION Y GESTION SECTORIAL - N

Para: DIRECCION DE INFRAESTRUCTURA Y TECNOLOGIA - N

Fecha de traslado: 25/07/2016 10:54:39

Canal	Documento	Rac.	Rad. Entrada	Fecha Rad.	Fuente	Tipo Documento	Actividad	Folios	Anexos	Razon Traslado	Asunto
ESCRITO	2016IE2035401	3		22/07/2016		MEMORANDO REMISION		20	0	PARA SU INFORMACION Y FINES PROYECTO DE RESPUESTA PERTINENTES.	

FIRMA

Carrera 32 N° 12 81 Teléfono 3649090 www.saludcapital.gov.co. Línea Información: Línea 195